

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-503/2018

**ACTORA: ADRIANA BERNAL
ESPÍRITU**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE
LA ELECCIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y
PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO**

**COLABORÓ: MAURICIO CASTILLO
TORRES**

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que el actor no agotó ese medio de defensa antes de acudir a esta instancia, y no se actualiza excepción alguna que justifique conocer del caso.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de registro de planilla. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó ante la Comisión Organizadora el registro de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza para la candidatura a la presidencia del CEN.

1.2 Aprobación del registro. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora emitió acuerdo en virtud del cual declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la presidencia de del CEN.

1.3. Juicio federal. El catorce de octubre de este año, el actor promovió el presente medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Organizadora, mediante la cual aprobó el registro de la planilla encabezada por el militante Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la Presidencia e integrantes del CEN.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le

corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

3. Improcedencia del juicio federal y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que este juicio ciudadano resulta improcedente al no cumplirse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios porque existe un medio de impugnación intrapartidista idóneo para combatir el acto reclamado, y no se justifica el conocimiento del asunto *per saltum –por salto de instancia–*, esto es, sin haber agotado las instancias previas.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Por otra parte, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

¹ De rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Asimismo, tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial para garantizar los derechos de la militancia, de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos y, una vez agotada esta instancia, las y los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante las autoridades jurisdiccionales².

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que sean: a) idóneas conforme a las normas aplicables para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y b) sean aptas para modificar, revocar o anularlo

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

En ese sentido, el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales vigentes del PAN, señala que el juicio de inconformidad es el idóneo para resolver las controversias surgidas en relación con el proceso

² Ello le da sentido al principio de auto-organización partidista, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Justicia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, y 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

de renovación de los órganos de dirección.³

Es decir, el medio de impugnación mencionado es apto para revocar la resolución impugnada, porque, en apego a los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales vigentes del PAN⁴, la Comisión de Justicia es el órgano responsable para conocer las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, como en este caso lo es la autoridad responsable.

En el caso concreto, de acuerdo con la demanda, la promovente controvierte la resolución emitida por la Comisión Organizadora, mediante la cual aprobó el registro de la planilla encabezada por el militante Marko Antonio Cortés Mendoza, para contender como candidato a la Presidencia e integrantes del CEN.

Así, la actora estima que la determinación impugnada es indebida, porque no se satisface el principio de paridad en su vertiente cualitativa, a pesar de que la planilla se encuentra integrada por cinco mujeres y cuatro hombres. La razón de su dicho consiste en que las candidaturas a los cargos de mayor importancia -presidente y Secretaría General- se encuentran postuladas dos personas del género masculino. Conforme a su criterio, si en la candidatura al cargo de presidente es postulada una

³ Artículo 89. (...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente

⁴ Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

(...)

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

(...).

persona de género masculino, en la candidatura al cargo de Secretaría General debería ser postulada una persona del género femenino.

Al respecto, en contra de la determinación de la Comisión Organizadora de registrar la planilla encabezada por el militante Marko Antonio Cortés Mendoza, es procedente el juicio de inconformidad, ya que la controversia surgida se deriva de un proceso de renovación de un órgano de dirección del PAN, esto es, el CEN.

En ese orden de ideas, previo a la instancia judicial competente debe agotarse la instancia partidista de la cual conoce la Comisión de Justicia, tal como se razonó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-56/2018, SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018 y SUP-JDC-412/2018.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Aunado a ello, el actor no señala ningún hecho que permita justificar el conocimiento *per saltum* del asunto.

Esto es así porque el registro de una planilla para contender en el proceso de renovación del CEN no es irreparable.⁵

Por ello, al ser el acto impugnado de naturaleza estrictamente partidista (registro de una planilla para contender en el proceso de

⁵ El criterio en cuestión se encuentra contenido analógicamente en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro y texto son: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

renovación del CEN), debe estimarse que la reparación del acto materia de impugnación sería jurídica y materialmente posible.

Además, lo anterior es acorde a lo previsto en la fracción V, del artículo 99 de la Constitución General, consistente en que cuando un ciudadano pretenda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normativas internas, a fin de garantizar el principio de autodeterminación de tales institutos políticos.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia partidista antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal⁶.

Así, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, **en un plazo razonable y oportuno**, resuelva lo que en Derecho corresponda. En este sentido, a fin de garantizar que ese órgano cuente con los elementos necesarios para resolver, las constancias que sean remitidas a esta Sala Superior deberán ser enviadas, a la brevedad, a la Comisión de Justicia.

Asimismo, la Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

⁶ Véase Jurisprudencial 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Se apercibe a la Comisión de Justicia, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio de inconformidad del conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE